REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER1 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mahoe Trading LTD., y PER2 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y Jorge Lora Olivares; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cap Cana, S. A., representada por su

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presidente ejecutivo, PER3 la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Lucas A. Guzmán López, Nathanael Concepción, Julián R. Gómez Mencía y Carlos M. Camejo Patiño; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000523, de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, la acción principal en nulidad de laudo arbitral interpuesta por la entidad Cap Cana, S. A., en contra de la entidad Mahoe Trading LDT, mediante acto núm. 324/2020 de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia: a) DECLARA nulo el laudo final de arbitraje número 1810334 dictado en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en ocasión de la demanda arbitral en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Mahoe Trading LTD y el señor PER5 *en contra de la entidad Cap Cana, S. A., mediante instancia de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: CONDENA a la entidad Mahoe Trading, LTD y al señor* PER6 (sic)*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho licenciados Manuel Fermín Cabral, Lucas A. Guzmán López, Nathanael Concepción, Paola M. Molina Estévez, Julián R. Gómez Mencía y Carlos M. Camejo Patiño, abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. O1 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mahoe Trading LTD., y O2 y como parte recurrida Cap Cana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** entre las partes existió una relación contractual de compraventa respecto del inmueble ubicado en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por la suma de US$2,970,000.00, en el cual Cap Cana S.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A., fungió como promotora, Mahoe Trading LTD., como compradora y Stewart Title Latin America Inc., como agente en plica; **b)** la parte ahora recurrente incoó una demanda arbitral en rescisión del referido contrato y reparación de daños y perjuicios contra Cap Cana S. A., fundamentada en que ésta se comprometió a la construcción de ciertas amenidades: campos de golf, calles, contenes, piscinas, parques, entre otras identificadas por las partes, denominado "Plan Maestro Cap Cana"; obligaciones que, según alegó, fueron incumplidas. Para conocer la indicada demanda, fue conformado un panel arbitral compuesto por PER8 presidente, PER9 y PER10 miembros; **c)** esta demanda arbitral fue decidida mediante el laudo final de arbitraje núm. 1810334, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. En esta decisión se declaró la resolución del contrato suscrito entre las partes, en consecuencia, se ordenó a Cap Cana S. A., a devolver a Mahoe Trading, LDT., la suma de US$2,970,000.00, por concepto de compra del inmueble, mientras que la compradora debía restituir en favor de la vendedora el inmueble adquirido; además, se condenó a la demandada a pagar una indemnización de US$567,636.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Mahoe Trading LTD., a causa del incumplimiento contractual retenido; **d)** la recurrida incoó una acción principal en nulidad de dicha decisión,

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y 02 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró la nulidad del laudo cuestionado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los escritos; **tercero:** violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** violación de precedentes del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y desnaturalización de escritos, argumentando, en síntesis, que de acuerdo con el artículo 16.2 del Reglamento de Arbitraje (2005) y el artículo 16 de la Ley núm. 03 sobre Arbitraje Comercial, al ser designado como árbitro se debe presentar una declaración de *independencia, imparcialidad y confidencialidad*. Indica que, en el caso, la corte *a qua* estimó que el árbitro designado no *rindió información suficiente a fin de poner en condición a las partes de decidir bajo el conocimiento de situaciones que puedan traducirse en algún conflicto de interés*; sin embargo, el proceso judicial en el cual justificó dicha posición sí fue revelado a la recurrida, además de que ésta tenía conocimiento al respecto, por ser parte de dicho proceso. Denuncia, que la corte *a qua* indicó que dicha información debía ser *más amplia* con el propósito de que Cap Cana, S. A., *pudiera*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

realizar averiguaciones adicionales para que no existiera duda acerca de su imparcialidad, pero -agrega- *una declaración más amplia* es un concepto indefinido.

4) La parte recurrente sostiene que las reglas de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) requieren que el árbitro revele cuestiones de interés que puedan causar dudas sobre su imparcialidad, lo cual hizo PER11 al indicar que representaba a partes contrarias a Cap Cana S. A., en distintos procesos, incluyendo el que está pendiente de ser decidido ante la Suprema Corte de Justicia. Añade, que dicha información fue revelada al Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) y a las partes en tiempo oportuno, quienes dieron su aceptación para que PER10 fungiera como árbitro. Esta situación implica -según se alega- que la corte *a qua* ha desnaturalizado lo que es exigible a los árbitros, quienes sí tienen la obligación de revelar ciertas situaciones, pero una vez son aceptados, no es posible cuestionarlos, salvo que surjan elementos nuevos, cosa que no sucedió en este caso. Invoca que la corte *a qua* indicó que el árbitro debía dar más información sobre lo revelado sin que las normas que regulan el arbitraje en nuestro país y en el aspecto internacional lo impongan, ya que lo previsto es que, en caso de las partes presentar alguna duda sobre la imparcialidad de los árbitros, puedan expresarlo en un plazo oportuno, lo que no ocurrió.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y 02 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el segundo medio de casación presentado por la parte recurrente, en virtud de que este está desarrollado de forma *imprecisa* y por hacer alusión a *cuestiones extrañas a la sentencia recurrida*, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 04 sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la situación procesal denunciada ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Corte de Casación es puesta en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada. Para ello, es indispensable que el recurrente articule un razonamiento lógico coherente y preciso que permita derivar eficientemente si las violaciones invocadas son reales a partir de su vinculación con el fallo impugnado[1], de lo contrario el medio afectado deviene en inadmisible. En ese sentido, conforme se advierte del examen y ponderación memorial de casación la parte recurrente, en buen derecho, cumplió con los rigores propios de las técnicas de la casación, lo cual permite el correspondiente ejercicio de tutela, en lo que concierne a la vulneración procesal denunciada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de valoración.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y O2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) La recurrida defiende el fallo impugnado de los medios que se analizan alegando, en síntesis, que el árbitro cuestionado realizó una *deficiente, vaga, abstracta, incompleta y precaria revelación,* además de omitir situaciones que comprometían su imparcialidad e independencia y que, en consecuencia, le impedían ser parte del tribunal arbitral. Argumenta que el deber de revelación de los árbitros consiste en una declaración de cualquier situación que pueda generar duda de su imparcialidad a los ojos de las partes, que no se trata del simple hecho de revelar, sino de hacerlo correctamente, en la forma contenida en el artículo 16 de la Ley núm. O3 sobre Arbitraje, así como el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje del CRC. Esta obligación, invoca, no fue cumplida por dicho árbitro, quien no dio una explicación exhaustiva de aquellas cuestiones de seriedad, como lo es el hecho de que litigó contra Cap Cana S. A., en un asunto relacionado al mismo caso que se discutió en sede arbitral.

8) Igualmente, la parte recurrida sostiene que la información brindada por el árbitro en su declaración de independencia fue vaga y omisiva, pues no identificó en qué tipo de procedimiento había intervenido, ni se refirió a las partes que estaban involucradas en esos procesos. Además, alega que el árbitro no mencionó que las pretensiones eran parecidas a las que se plantearon en dicho proceso

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y O2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

arbitral, situación que fue advertida por la Corte de Apelación. Especialmente, se hace alusión a un proceso que se encuentra pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, que se trata de un caso que tiene exactamente los mismos fundamentos discutidos en sede arbitral, donde el árbitro en cuestión funge como abogado de una parte contraria a Cap Cana S. A. Además, la corte *a qua* pudo constatar que el árbitro cuestionado adquirió en representación de una sociedad, un inmueble dentro del complejo objeto del litigio en sede arbitral, lo cual omitió revelar; circunstancias que ponen de manifiesto que fue violentado su deber de revelación, en consecuencia, se generó un estado de indefensión a Cap Cana S. A., para recursar a dicho árbitro. En definitiva, se alega que el árbitro incumplió con su deber de revelación al dar una declaración incompleta e ineficaz, además de omisiva de que el caso concreto guardaba relación con los aspectos juzgados anteriormente, por lo que éste nunca debió fungir como árbitro.

9) Según consta en el expediente que nos ocupa, la declaración de aceptación e independencia presentada por el árbitro PER10 versa en el sentido siguiente: *1. He figurado como abogado apoderado en procesos arbitrales por ante el CRC como parte contraria a la sociedad comercial Cap Cana, S. A. Estos procesos tuvieron lugar hace años atrás y se encuentran definitivamente resueltos. 2. Figuro como abogado*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER1 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apoderado de una parte contraria a la sociedad comercial Cap Cana, S. A., en un proceso que se encuentra hace varios años en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia. 3. Ostento la calidad de propietario de un inmueble dentro del complejo turístico Cap Cana, así como cliente de la Marina Cap Cana. 4. Actualmente funjo como consejero de una empresa en la cual también participa como consejero el Lic. Marcos Peña Rodríguez…

10) En el contexto de la sentencia impugnada, la corte *a qua* juzgó que esta no fue *completa y eficaz*, al no dar información *precisa y concreta,* respecto a la vinculación de los casos en los que participó y la controversia conocida en sede arbitral en *origen, objeto y causa*, lo que sí deviene en un *punto de quiebre en cuanto a la imparcialidad requerida*. Estimó la corte *a qua* que los árbitros no pueden dar una declaración con fórmulas genéricas, sino que se trata *de un ejercicio de honestidad y sinceridad donde el árbitro declare cualquier situación que pudiera desde los ojos de un observador razonable evaluarse como parcial*, sin embargo, la información rendida por PER10 al aceptar su designación como árbitro *no fue suficiente a fin de poner en condición a las partes de decidir bajo el conocimiento de situaciones que pudieran traducirse en un algún conflicto de interés*. Añadió, *que dicha declaración debe gozar de completitud para que el juez pueda determinar que la aceptación de la misma por*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

las partes fue dada de forma consciente y razonada, lo cual estimó que no se cumplió en dicho caso y entendió que no se trató de un aspecto *aceptado implícitamente*.

11) Conforme la sentencia impugnada, en puridad, la alzada retuvo una violación al debido proceso por violación al principio de imparcialidad del árbitro PER11 sobre la base del siguiente razonamiento: *i)* su declaración de independencia resultó ser incompleta e ineficaz, pues debió incluir en esta más detalles sobre el proceso en que figuraba como abogado frente a Cap Cana, S. A., pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia desde el año 2016, para dar a notar su similitud con el objeto del proceso arbitral, *ii)* posee un beneficio económico directo en el caso al haber suscrito un contrato de compra venta en representación de una empresa dentro del complejo de Cap Cana, S. A., lo que fue omitido en su declaración, y *iii)* la falta de información en su declaración de independencia no fue suficiente para que las partes pudieran decidir si existía o no un conflicto de interés y su aceptación de dicho árbitro fuera dada de forma independiente y razonada.

12) Según la situación enunciada, la alzada en la postura asumida para anular el laudo en cuestión lo que reprocha no es la falta de declaración como denominador común ético que vincula al árbitro en sus funciones de juzgar, sino

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la falta de detalle con la que fue ofrecida la información. Esto implica que en el presente recurso de casación el punto discutido se refiere a la amplitud de detalle requerida en la declaración de independencia que debe realizar el árbitro al momento de ser designado por las partes en un proceso arbitral. Este razonamiento, a juicio de esta Primera Sala, debe ser abordado desde dos aspectos: en primer lugar, la amplitud de la declaración que debe ser ofrecida por un árbitro al momento de su aceptación *(i)* y, en segundo lugar, si esa falta de detalle en el caso concreto puede ser considerada como una omisión que vulneró la posibilidad de que Cap Cana S. A., aceptara de forma *consciente y razonada* la designación del árbitro *(ii)*.

13) En cuanto al primer aspecto objeto de examen es pertinente retener que en el contexto del artículo 16, literales 1 y 2 de la Ley núm. O3 sobre Arbitraje Comercial: "*1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y 05 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación".

14) El Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2011), establece en el artículo 15.3 que el árbitro, al momento de aceptar su designación, deberá *firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.*

15) Ciertamente constituye una obligación de los árbitros realizar la declaración de independencia y revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas sobre la perspectiva de imparcialidad de cara a la función de juzgar, entendida esta como *la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER1 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mismos árbitros[2], e imparcialidad, concepto referido a *la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes*[3].

16) El comportamiento procesal enunciado reviste medular trascendencia e importancia en materia arbitral, ya que si bien se trata de una sede en la cual las partes establecen cómo y por quiénes será juzgada su controversia, esta no escapa en modo alguno de la reglas propias del derecho a un debido proceso como salvaguarda imperativa fundamental que posee toda persona a una tutela judicial efectiva, dentro de lo cual se encuentra el derecho a ser oída y juzgada por una jurisdicción *independiente e imparcial*[4] lo cual se vincula como aspecto de relevancia que se trata de una de las causas limitadas que dan lugar a la nulidad de un laudo arbitral[5].

[2] PER12 y PER13 "La independencia del árbitro y su obligación de revelación", En, Arbitraje Internacional, pasado, presente y futuro, Libro Homenaje a PER14 e PER15 Tomo II, Primera edición, marzo de 2013, Instituto Peruano de Arbitraje, pág. 881.
[3] Ibidem.
[4] Constitución dominicana - artículo 62.2
[5] Ley núm. O3 sobre Arbitraje Comercial – artículo 39.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y 02 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En materia de arbitraje comercial la Ley núm. 03 así como el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (2011)[6], han sido complementados con las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004 (adaptadas por Acuerdo del 23 de octubre de 2014). Este reglamento -no vinculante legalmente- amplía el concepto del deber de revelación que tienen los árbitros, pues ayuda a diferenciar cuáles situaciones deben ser por ellos reveladas, así como las consecuencias que pudiera traer una falta en ese sentido.

18) Igualmente, las normas prácticas de la IBA sirven para analizar cuáles circunstancias deben ser reveladas por el árbitro con obligatoriedad, por el nivel de conflicto de interés que suponen, divididas en los siguientes listados: *Rojo Irrenunciable*, es decir, circunstancias que necesariamente originan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, por lo que deben ser indefectiblemente reveladas y las partes no pueden renunciar al conflicto de interés que surge en dicha situación; *Rojo Renunciable*, referentes a que, aun dadas

[6] Vigente a partir del 21 de julio de 2011.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dichas situaciones, las partes pueden pedir explícitamente la designación de dicho árbitro; *Naranja*, que contiene situaciones que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; y *Verde*, que enumera situaciones que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses; por lo tanto, no obligatorias de revelar.

19) El listado anterior no presupone, claro está, la aceptación de tales consecuencias con carácter vinculante, puesto que de su contexto se deriva que no son normas jurídicas que prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, constituyen referencias que habrán de ser ponderadas en cada caso.

20) En el mismo contexto argumentativo el Código de Ética para Árbitros que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su Regla 2 referente al deber de informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: *Las personas que son requeridas para servir como*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER1 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.

21) Según lo expuesto, de nuestro ordenamiento jurídico se deriva que los árbitros tienen la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan -desde el punto de vista de las partes- despertar dudas sobre su imparcialidad e independencia, tomando como referencia los parámetros normativos enunciados. Sin embargo, no impone una fórmula sacramental que sobrepase el sentido de racionalidad.

22) Como corolario de lo anterior, lo procedente es aplicar una fórmula internacionalmente aceptada: *Cualesquiera dudas que surjan acerca de si un árbitro*

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

debe revelar algún hecho o circunstancia deberán resolverse a favor de su revelación[7]. Es decir, desde lo general, en tanto que presupuesto impuesto por la norma a partir de una valoración de cada caso particular objeto análisis como ha si dio trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación. En ese sentido, los hechos revelados o no revelados por el árbitro deben ser evaluados en cada caso en particular para retener si efectivamente la omisión pudiera generar conflictos de intereses[8].

23) En el caso que nos ocupa, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al adoptar su postura retuvo en aplicación al listado "Naranja", que el árbitro debía, además de incluir en su revelación una lista de procesos en los cuales participó como parte contraria a Cap Cana, S. A., explicar detalladamente a qué se refería cada uno de ellos, de modo que quedara expresada su similitud con lo juzgado en la sede arbitral. Sin embargo, este requisito no se deriva de la normativa aplicable, según fue explicado precedentemente, puesto que lo preciso es determinar si existe alguna circunstancia que, contenida en los listados de carácter obligatorio (*Rojo irrenunciable, renunciable y naranja*), no haya sido

[7] Norma 3, literal "d" -Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014.
[8] SCJ 1ra. Sala núms. 290, 24 febrero 2021; B. J. 1323; 249, 25 noviembre 2020; B.J. 1320;

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

revelada, y cómo ésta afecta la parcialidad en el caso concreto; pero no evaluar la amplitud o nivel de detalle de la información que sí fue revelada, pues eso conlleva -como señala el recurrente- un concepto abstracto difícil de suplir por el árbitro, a quien solo se le impone exponer las informaciones, no detallarlas.

24) En lo concerniente a la falta de detalle retenida como vicio de omisión por la corte *a qua,* es pertinente retener que el propósito de la divulgación o revelación es permitir que las partes puedan valorar si están de acuerdo con la evaluación del árbitro (*si existe o no conflicto*) y, si así lo desean, explorar lo revelado más a fondo. Esto así, debido a que la declaración expresada por los árbitros también tiene la finalidad de hacer correr los plazos para su recusación, los cuales son preclusivos, y una vez revelada dicha información un árbitro no puede ser recusado por esos mismos elementos. Ese es el sentido y esencia que rescata la ley al imponer al árbitro revelar toda circunstancia que "desde el punto de vista de las partes" pueda generar una duda de su parcialidad, lo cual encuentra fundamento en el hecho de que, una vez informadas, las partes tienen el protagonismo del control, es decir, que en caso de que el árbitro efectúe declaraciones incompletas, equívocas o erróneas, siempre pueden requerir más información; o ejercer las vías contenidas en el artículo 16.2 del Reglamento de Arbitraje del CRC de 2011.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En la contestación que nos ocupa, la falta de detalle invocada en la declaración formulada por el árbitro PER11 en virtud de la cual la corte *a qua* fundamentó su razonamiento, no se corresponde con la noción de salvaguardar la efectiva imparcialidad de un árbitro de cara a sus funciones, por lo tanto, se trata de un ejercicio abusivo de las funciones de control jurisdiccional, en virtud de que los detalles requeridos por la alzada no pueden ser considerados, en modo alguno, desde el punto de vista de la ética pública como privada, como una omisión reprochable para sostener, en buen derecho, el fallo impugnado, habida cuenta de que, según se aprecia, la decisión cuestionada se trata de procesos en los cuales la recurrida formó parte (acápite *i)* del párrafo 11) de esta decisión), lo que implica que era imperativo para la corte valorar si la parte recurrente estaba en condiciones inmediatas y óptimas de conocer aquellos detalles que no fueron incluidos en la declaración, es decir, que no se trata de un tercero ajeno al caso y, en consecuencia, podía hacer reparo en su similitud con el proceso; así como en los contratos de venta que han sido suscritos por Cap Cana S. A., en calidad de vendedora y promotora de los proyectos en cuestión.

26) De lo precedentemente expuesto se deriva que, al revelar el árbitro, PER11 que había fungido como abogado contrario a Cap Cana, S.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A.: *i)* en procesos arbitrales ya concluidos, *ii)* un proceso pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, *iii)* posee un inmueble dentro del complejo, desde el punto de vista de la normativa, cumplió con su deber de informar las implicaciones éticas que impactaban su desempeño moral, a fin de que las partes tuviesen plenamente en conocimiento las circunstancias que podían generar dudas respecto a su imparcialidad e independencia. En ese sentido, el razonamiento de la alzada de que existía una falta de detalles en lo concerniente a la información suplida por el árbitro no se corresponde con un ejercicio de valoración racional del contexto de dicha declaración. Le correspondía, igualmente, examinar a la corte de apelación con sentido de pertinencia y observación razonable la dimensión procesal que hubo de tener una aceptación por parte de Cap Cana S. A., del árbitro cuestionado, así como su incidencia desde el punto de vista del derecho al haberlo planteado por primera vez con la acción en nulidad, en el entendido de que -conforme fue explicado y se desprende del fallo cuestionado- se trata de procesos en los cuales la recurrida había sido parte.

27) En ese mismo orden, contrario a lo denunciado por la recurrida, la participación en procesos arbitrales o jurisdiccionales previos al asunto que origina el arbitraje, así como el "beneficio económico directo en la controversia",

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

retenido por la corte como una omisión por parte del árbitro por la existencia de un contrato de compraventa de fecha 19 de mayo de 2007, en el cual fungió -según indica dicha jurisdicción- como representante de una empresa para la adquisición de un inmueble, no pueden enmarcarse como cuestiones de la "Lista Roja", ya que esta categoría comprende, en síntesis, asuntos que representen un beneficio económico directo para el árbitro o familiar; sin embargo, del análisis de los hechos fijados en el fallo impugnado, se evidencia que en toda instancia actuó como un representante de intereses de terceros ajenos a este proceso, lo que no puede ser considerado como un beneficio económico directo, que sí tendría la obligación de revelar. Además, se trata de circunstancias cuya génesis es previa al laudo impugnado, lo que -en principio- cerraría la posibilidad al recurrido de impugnar los mismos puntos que previamente aceptó[9], pero en este caso no se trata de cuestiones novedosas.

28) Ha sido juzgado por esta sede casación que se incurre en violación a la ley cuando *i)* no se aplica el texto normativo que corresponde a una situación en la cual este debe regir, o *ii)* cuando varían el sentido de disposiciones legales claras y precisas, que no deben ser interpretadas. Por otro lado, la desnaturalización

[9] Artículo 16.5 del Reglamento de Arbitraje del CRC (2011).

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER2 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consiste en no atribuirle a los documentos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.[10]

29) Del examen del fallo impugnado y su vinculación con el espectro normativo que se esboza precedentemente se advierte que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al requerir, en este caso concreto, que la declaración brindada por el árbitro PER11 fuera *más amplia y detallada*, por tratarse de aspectos subjetivos no contenidos en la normativa, lo que provocó que diera un alcance distinto a dicha declaración, al considerarla ineficaz para las partes ejercer las vías de derecho correspondientes al ser puestas en conocimiento de dicha información, lo que se traduce en una desnaturalización. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación objeto de examen.

30) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. O6 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. O6 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 julio 2021; B.J. 1328.

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y 07 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 04 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 01 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 08 del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 16 y 39 de la Ley núm. 03 sobre Arbitraje Comercial; artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000523, de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-23-2886
Exp. núm.: 1303-2021-ECIV-00529
Partes: Mahoe Trading LTD. y PER1 vs. Cap Cana, S. A.
Materia: nulidad de laudo arbitral
Decisión: CASA con envío (fijando criterio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.